Ley Nº 5618, que reforma el Art. 57 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas.
(G. O. Nº 8601, del 9 de Septiembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5618

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 57 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado por la Ley Nº 5173, del 18 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 57.—Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado o título que compruebe su idoneidad y competencia. Asimismo, deberán proveerse de igual certificado quienes desempeñen en tales buques las funciones de Jefe de Máquinas, Primer, Segundo y Tercer Asistente del mismo.

Párrafo I.—Estarán también obligados a proveerse de los certificados arriba indicados los demás oficiales del buque, y para todos los demás casos en que la Ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia.

Párrafo II.—Los certificados indicados serán extendidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, después que los interesados hayan prestado examen aprobatorio de las materias requeridas al efecto ante una Comisión Examinadora integrada por Oficiales de la Marina de Guerra, designados por el titular de dicha Secretaría de Estado.

Los exámenes serán verificados de conformidad con los programas que serán elaborados por el personal especializado de la Marina de Guerra designado también por el mencionado titular.

Párrafo III.—Quedan exentos de los exámenes previstos en el presente artículo las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hubieren prestado servicios por más de tres años en la Flota Mercante Dominicana, C. por A., o en cualquier otra entidad naviera de igual o mayor categoría, desempeñando una de las funciones señaladas precedentemente o que hubieren demostrado sus aptitudes como Oficiales de la Marina de Guerra, todos los cuales solicitarán a la referida Comisión al otorgamiento a su favor del certificado de capacitación correspondiente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118c de la Independencia, 99ñ de la Restauración y 32ñ de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5619, que autoriza formalmente el reingreso de la República Dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en la Corporación Financiera Internacional.
(G. O. Nº 8602, del 13 de Septiembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5619

Art. 1.—Queda autorizado formalmente el reingreso de la República Dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en la Corporación Financiera Internacional, en los mismos términos y condiciones que determinaron originalmente su ingreso en dichos organismos.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas que fueren necesarias para tales fines.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,